

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **135**

Fecha Estado: 10/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200036001	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ	JAIME HUMBERTO - ARISTIZABAL ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto, ordena remitir al Jdo. 2 Civil Mpal. para que asuma el conocimiento	09/12/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Auto Interlocutorio	No. 640
Radicado	05266 41 89 001 2020 00360 01
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante (s)	RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ
Demandado (s)	MARCELA ARISIZABAL ZULUAGA Y OTROS
Tema y subtema	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veinte.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por el señor RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ en contra de los señores MARCELA ARISTIZABAL ZULUAGA, NATALIA ARISTIZABAL ZULUAGA, JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL y LUISA FERNANDA BUSTAMANTE VANEGAS.

II. ANTECEDENTES.

La referida demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 18 de marzo de 2020 la rechazó ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que la parte demandada posee su domicilio en una de las zonas que conforme al Acuerdo N^o PSSA15-10402 le corresponde conocer a esa dependencia judicial.

El 10 de agosto de 2020 el Juzgado de Pequeñas causas inadmitió la demanda exigiendo requisitos correspondientes a la competencia territorial y a la claridad de las fechas de

cobro de los intereses de mora. Allegado el escrito de requisitos, se inadmitió por segunda vez, requiriéndose hacer claridad respecto al cobro de intereses y una vez allegado el escrito de cumplimiento de tales requisitos, se abstuvo de conocer la misma, en razón a la cuantía del asunto y por auto del 23 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia, en cuanto al factor de la cuantía, proponiendo conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discutió por el Juzgado Segundo Civil Municipal la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando que la parte demandada se encuentra ubicada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, y este considera que el proceso era de menor cuantía y por ende corresponde a quien inicialmente se repartió.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que en lo pertinente a este caso, el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citado, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asuntos conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga, lo que no está en discusión.

El conflicto se centra en que la cuantía de la obligación hace improcedente que la demanda se conozca por el Juzgado de Pequeñas Causas, porque no se trata de un proceso de mínima cuantía sino de menor cuantía, lo que está fuera de su competencia en atención a las normas citadas y a los Acuerdos que reglamentaron la competencia de estos juzgados.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y los memoriales por medio de los cuales se subsanan los defectos advertidos por el Juzgado de Pequeñas Causas, comparado además con la mención realizada por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía, se determina que el asunto, en efecto, corresponde a la menor cuantía, teniendo en cuenta que el capital inicial de todas las letras de cambio que se cobran asciende a \$30.000.000 y según el escrito de requisitos los intereses a la fecha de presentación abarcan la suma de \$6.666.666, valores que sumados superan el límite de la mínima cuantía que actualmente está en la cifra de \$35.112.120 según lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del Proceso y que corresponde a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, conlleva a definir que el competente para conocer el asunto, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad, a quien se remitirá el expediente para tal fin y se le comunicará lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Envigado, asignando a este último, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por el señor RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ en contra de los señores MARCELA ARISTIZABAL ZULUAGA, NATALIA ARISTIZABAL ZULUAGA, JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL y LUISA FERNANDA BUSTAMANTE VANEGAS.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado para que asuma el conocimiento del proceso.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

Juez